

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra el auto de fecha 20 de agosto de 2021 se encuentra vencido. Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2021, por medio de la cual se autorizó al perito topógrafo designado por este despacho para la contratación de otros profesionales de ser necesario para la elaboración del trabajo encomendado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE:

Indica el recurrente que debido a los diferentes requerimientos realizados por el perito topógrafo y por el propio despacho, el día 14 de junio de 2021 se allegó la carta catastral del predio de mayor extensión, en la que se encuentran claramente identificados los extremos de las coordenadas para lograr su ubicación; aduce igualmente que al no tenerse en cuenta los argumentos esbozados frente al último requerimiento realizado por el perito, se afectan los intereses de su poderdante, toda vez que aumentan considerablemente los costos de la pericia.

III. CONSIDERACIONES

Desde ya se advierte que el auto recurrido se repondrá; lo anterior con apoyo en las siguientes consideraciones:

El perito topógrafo LENIN GERARDO ESPITIA QUIROGA en escrito presentado ante este despacho el día 28 de julio de 2021, informó que para realizar el trabajo encomendado, es decir, para georreferenciar el predio, no bastaba con la carta catastral del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, toda vez que se debía hacer con base en las normas que actualmente maneja la entidad de catastro, ubicando mojones en el predio, y así obtener coordenadas precisas de la localización, tanto del bien de mayor extensión, como del que se pretende ubicar, indicando que dicha labor se debía realizar con un GPS

de precisión con RTK (doble frecuencia) y aclarando que para realizar el levantamiento del predio de mayor extensión existen dos alternativas, a saber:

Primer método: Que la carta catastral de este predio debe ser digital en DWG, para poder obtener coordenadas precisas y luego se debe ubicar en el terreno para obtener la ubicación geográfica, y comprobar si realmente se encuentra dentro del predio el Espino y/o lote # 4, y así dar una localización (verificar que no esté dentro de los predios vecinos) y poder obtener su área precisa; labor que es muy dispendiosa y costosa ya que por el tamaño del predio el tiempo estimado es de 30 días en campo, así como la utilización y traslado de equipos costosos (alquiler de GPS RTK, valor por día a (\$450.000) más personal humano (topógrafo, trocheros y cadenero).

Segundo método: Se debe buscar o identificar una persona que conozca el predio y sus colindantes para realizar esta labor, la cual es más fácil realizar y menos costosa, con un tiempo estimado de 7 días de campo, (alquiler de GPS RTK, por día a \$450.000) más personal humano (topógrafo cadenero y trocheros).

Como se puede observar, el perito topógrafo describió con precisión la forma en que se debía realizar el trabajo que este despacho le encomendó y señaló claramente que los métodos que se utilizarían para tal fin serían los que el propio INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI tiene establecidos para ello.

Una vez se puso en conocimiento el informe presentado por el topógrafo LENIN GERARDO ESPITIA QUIROGA, el apoderado de la parte demandante expresó su discrepancia frente a los requerimientos señalados por el perito, para lo cual se limitó a señalar que el trabajo se podía realizar únicamente con la carta catastral del predio de mayor extensión, pues en dicho documento el predio de mayor extensión se encuentra plenamente georreferenciado, por lo que no habría la necesidad de volver a realizar dicha labor.

Este despacho inicialmente no compartió lo expuesto por el apoderado de la parte demandante porque su dicho se basó en una apreciación personal, sin respaldo en algún concepto técnico, y sin que se haya desvirtuado lo relacionado con las normas que ha emitido al respecto el IGAC.

En su escrito de recurso, el apoderado demandante se duele de la decisión de este despacho de respaldar la petición del perito topógrafo, pero se mantuvo en señalar que la georreferenciación del predio tanto de mayor como de menor extensión, se puede hacer solo con la carta catastral.

Una vez revisadas las decisiones tomadas por este despacho, no solo la que es objeto de recurso, sino todas las relacionadas con la prueba que enmarca la realización del trabajo topográfico, se observa que en anterior oportunidad, al tenerse dentro del expediente la carta catastral del predio de mayor extensión, se consideró que no se hacía necesario realizar la georreferenciación del mismo (del predio de mayor extensión), por lo que se le

solicitó al perito designado que solamente realizara la georreferenciación del predio de menor extensión y que es objeto de usucapión.

En dicho sentido, es claro que ordenar la realización de un trabajo que puede suplirse con el realizado por la propia entidad de catastro, esto es, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, va en contravía de los intereses de la parte actora, por los costos que ello implica.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación, aunque no haya sido objeto del recurso, que tanto el apoderado de la parte demandante como el propio topógrafo designado, han puesto en conocimiento de este despacho un sinnúmero de diferencias que han impedido que la prueba se haya realizado, lo cual es preocupante en el entendido de que ya está cerca la fecha de audiencia programada por este despacho.

En tal sentido, se repondrá la providencia objeto del presente recurso y para mejor proveer, se relevará del cargo al topógrafo LENIN GERARDO ESPITIA QUIROGA y se designará al Ingeniero Civil y Topógrafo LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA, para que realice el levantamiento topográfico decretado en el auto de fecha 18 de junio de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de perito en este proceso al topógrafo LENIN GERARDO ESPITIA QUIROGA.

TERCERO: DESIGNAR como perito al Ingeniero Civil y Topógrafo LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA identificado con la C.C. No. 91.010.182, quien puede ubicarse en la Calle Real, Carrera 5B Interior 1, Bloque 2 Apto.302 de la ciudadela real de minas de la ciudad de Bucaramanga y en el correo electrónico: alfredoduarte081@hotmail.com, como nuevo perito, para que realice un plano o levantamiento topográfico sobre el predio denominado "Villa Daniela" ubicado en el lote 4 o finca El Espino, de la Vereda La Fuente del Municipio de La Mesa de Los Santos, en el que deberá determinarse:

- La localización de "Villa Daniela" dentro del predio de mayor extensión denominado Lote 4 o El Espino, identificado con MI No. 314 - 25713, con coordenadas georreferenciadas.
- Las colindancias de "Villa Daniela"
- El área de "Villa Daniela"

El perito deberá rendir este dictamen dentro de los 30 días siguientes a aquel en que asuma el encargo.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) que deberá pagar la parte demandante al perito dentro de los 3 días siguientes a aquel en que este asuma su encargo.

Una vez cumplido el trabajo encomendado, el despacho procederá a fijar los honorarios definitivos de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Civil 010
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8fc157451a1ab74c040d4f3457ad62e6bedebb04e30838a1e2d5e872619652c

Documento generado en 17/09/2021 07:04:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**